

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2429 -2010-MTPE/1/20.42

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de marzo de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **INDUSTRIA DE ESTAMPADOS METÁLICOS S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 673-2012-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el 04 de diciembre de 2009, el extrabajador de la inspeccionada, Girón Sabino Silverio Florentino, sufrió un accidente laboral: aprisionamiento del antebrazo derecho en una máquina de prensa;

**Segundo:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **SI. 1,080.00 (Mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles)**, ya que, según el Acta de Infracción N° 2515-2010, incurrió en la infracción prevista en el numeral 27.8 del Reglamento de la Ley N° 28806: *no cumplir con formar e informar al señor Silverio sobre los riesgos de su puesto de trabajo;*

**Tercero:** Que, el **Principio de Información y Capacitación** del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>1</sup>, norma vigente a la fecha del accidente y las actuaciones inspectivas, estipula que *los trabajadores recibirán del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia;*

**Cuarto:** Que, el artículo 16° del aludido Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que *el empleador define los requisitos de competencia necesarios para cada puesto de trabajo y adopta disposiciones para que todo trabajador de la organización esté capacitado para asumir deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud, debiendo establecer programas de capacitación y entrenamiento para que se logre y mantenga las competencias establecidas;*

**Quinto:** Que, en su recurso de apelación, la inspeccionada sostiene que el inferior en grado desconoció el valor probatorio de: i) los documentos exhibidos en la inspección; ii) los documentos adjuntados a los descargos; y, iii) las declaraciones de 03 de sus trabajadores hechas en la inspección y que obran en el Acta de Infracción. Respecto de lo anterior, en primer lugar, cabe precisar que, **en la etapa inspectiva, la inspeccionada ha presentado documentos**, pero, de la revisión de los mismos, se advierte que ninguno acredita *que formó e informó al señor Silverio sobre los riesgos de su puesto de trabajo*. En segundo lugar, corresponde indicar que **las constancias de instrucción adjuntas a los descargos** no prueban que la inspeccionada *formó e informó al señor Silverio sobre los riesgos de su puesto de trabajo*, toda vez que no están referidas al tema fundamental en este caso: *los riesgos del puesto de trabajo que tenía esta persona, sino*

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR.

que versan sobre otros temas; aparte, ninguna de tales constancias pertenece a este extrabajador. Por último y en tercer lugar, se debe señalar que **las declaraciones de 03 trabajadores de la inspeccionada hechas en la inspección y que obran en el Acta de Infracción**, no denotan *que formó e informó al señor Silverio sobre los riesgos de su puesto de trabajo*, ya que ninguna indica que la inspeccionada haya cumplido específicamente con esta obligación de seguridad y salud; además, dichas declaraciones solamente contienen manifestaciones de parte de tales trabajadores. Por consiguiente, podemos afirmar que **los documentos presentados en la inspección, las constancias de instrucción adjuntas a los descargos y las declaraciones de 03 trabajadores de la inspeccionada hechas en la inspección y que obran en el Acta de Infracción**, no eran los medios idóneos para demostrar que la inspeccionada había *formado e informado al señor Silverio sobre los riesgos de su puesto de trabajo*; por ello fue que la Subdirección no señaló que tales documentos, constancias y declaraciones acreditaban esta obligación de seguridad y salud en el trabajo;

**Sexto:** Que, finalmente, la inspeccionada argumenta que las mencionadas declaraciones de 03 trabajadores suyos hechas en la inspección y que obran en el Acta de Infracción, demostrarían que el accidente laboral del señor Silverio se habría ocasionado por su pánico y nerviosismo. Sobre lo anterior, se debe mencionar que tales declaraciones no denotan fehacientemente que el aludido accidente laboral se haya producido por el pánico y nerviosismo de aquel extrabajador, toda vez que ellas solamente contienen manifestaciones de parte de aquellos 03 trabajadores; además, cabe agregar que, tal como indica el Inspector comisionado en el Acta de Infracción, la infracción materia de autos fue un factor que generó el accidente de trabajo del señor Silverio y, por ello, según el punto 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo<sup>2</sup>, es una infracción de naturaleza insubsanable ; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alzada;

**Que**, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 673-2012-MTPE/1/20.45 de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dap

<sup>2</sup> Aprobados por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4.